



Interlocutorio	800
Radicado	05266-31-03-003-2022-00031-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Alberto Carlos Urueta Pineda
Demandado	Ana María Carvajal Díaz
Asunto	No repone - concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Ana María Carvajal Díaz contra el auto del 15 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

-En el auto del 15 de marzo de 2022 (fl 11, cuaderno principal), se decretó la división por venta de los inmuebles 001- 989458, 001- 989468 y 001-989530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; se dispuso su secuestro; y, no se accedió a tener como secuestre a Ana María Carvajal Díaz.

-La apoderada judicial de Ana María Carvajal Díaz, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

Como fueron varios los aspectos decididos en el auto recurrido e igualmente son varias las razones en que se fundamenta el recurso, se resolverán de manera separada.

1. En el auto del 15 de marzo de 2022, se decretó la división por venta de los inmuebles 001- 989458, 001- 989468 y 001-989530, en tanto no se plantearon las excepciones de pacto de indivisión o prescripción adquisitiva de dominio.

La recurrente, en la impugnación, expuso que en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, cursa un proceso de regulación de cuota alimentaria contra Alberto Carlos Urueta Pineda, que es adelantado por sus hijas, a través de Ana María Carvajal Díaz,

donde se define lo referente a la vivienda; que dada esa situación y teniendo presente el interés superior del menor de edad; la juez, bajo la regulación de las excepciones impropias y la posibilidad de apartarse del precedente de la sentencia C-284 de 2021; para resolver sobre la división por venta de los inmuebles, debía esperar a que se definiera la obligación alimentaria a cargo de Alberto Carlos Urueta Pineda.

-Al respecto se indica, que la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad de las sentencias de constitucionalidad ha puntualizado las siguientes reglas: “sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional.”¹; y, “En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el *decisum* como la *ratio decidendi*”².

De las anteriores reglas se desprende la imposibilidad de apartarse del precedente de la sentencia C-284 de 2021; ya que la sentencia C-284 de 2021, hizo una declaración condicionada del art. 409 del C.G.P., lo que implica que, la parte resolutive es de obligatorio cumplimiento (sentencia C 037 de 1996), y, al juez le está vedado acordarle una interpretación distinta a la norma que fue sometida al control constitucional, siéndole vinculante tanto el *decisum* como la *ratio decidendi* (sentencia C 335 de 2008).

-Teniendo como referente lo anterior, esto es, que en el proceso divisorio únicamente constituyen excepciones de mérito el pacto de indivisión y la prescripción adquisitiva, dada la obligatoriedad de la sentencia C-284 de 2021, se tiene entonces que, el proceso de regulación de cuota alimentaria que se adelanta contra Alberto Carlos Urueta Pineda, no constituye una excepción impropia, ya que no es un “*factum* o hecho que contrapuesto a la pretensión obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata”³, por lo que en sentir de este Despacho, no debió considerarse como medio exceptivo.

¹ Sentencia C-037 de 1996.

² Sentencia C-335 de 2008.

³ Sentencia del 1 de febrero de 2000, exp. C-5135

-Se agrega a lo anterior, que la interpretación de la recurrente omite las reglas de obligatoriedad de los fallos de constitucionalidad de control abstracto y las estipuladas para las excepciones impropias, y lleva implícita una solicitud de suspensión del proceso, puesto que pide que el mismo no se adelante en razón del proceso de regulación de cuota alimentaria, la cual, no se ajusta a lo dispuesto en el núm. 1, art. 161, C.G.P. ya que, la pretensión divisoria no se somete o depende de lo resuelto en el asunto de familia, además, pide la suspensión en una etapa procesal en la cual no tiene lugar, ya que, por la causal del núm. 1, art. 161, *ídem*, aquélla tiene lugar en la oportunidad del inc. 2, art. 161, *ídem*.

-Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión de decretar la división por venta.

2. En el auto recurrido, se abstuvo de resolver sobre el ejercicio del derecho de compra que formuló Ana María Carvajal Díaz, porque no era la oportunidad procesal para ello.

La recurrente expuso que, abstenerse de decidir sobre el derecho de compra bajo el citado argumento, es poner la forma sobre el fondo y un ritual manifiesto que desconoce los principios de economía y celeridad procesal, además, que se debía tener en cuenta que el beneficiario del término para ejercer tal derecho solo beneficia los comuneros demandados, que en este caso es únicamente Ana María Carvajal Díaz, por lo que lo podía renunciar.

-Al respecto, el inc. 2, art. 29, C. Política, establece que, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a su turno, el inc. 3, art. 7, C.G.P., señala que, el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

De ahí que, pese a que Ana María Carvajal Díaz es la única comunera y puede ejercer el derecho de compra, no por ello está facultada para ejercerlo en una etapa procesal diferente a la que establece el inc. 1º, art. 414, C.G.P., ya que ello implicaría desconocer una norma procesal, la cual, es de orden público y de obligatorio cumplimiento (inc.

º, art. 3, ídem), además, de ir en contravía al debido proceso del cual el demandante también es titular e imponer al juez la emisión de una providencia en un momento inidóneo para ello, aspectos vedados según lo dispuesto en los art. 29 de la C. Política y 7 C.G.P.

A lo que se agrega que, la alusión a los principios de economía y celeridad procesal, no es suficiente razón para que se faculte el ejercicio y decisión del derecho de compra en una oportunidad diferente a la dispuesto en el art. 414, ídem; ya que los principios tienen como funciones a) facilitar la interpretación de la ley, cuando hay norma expresa, pero es dudosa (art. 11, ídem), y b) llenar los vacíos, cuando no hay ley exactamente aplicable (art. 13, ídem); y en este caso, ni hay norma expresa dudosa ni vacío normativo.

Finalmente se reconoce que, Ana María Carvajal Díaz, hasta este momento no ha tenido la facultad para renunciar al término del art. 414, ídem, y la razón, es que ese término no ha iniciado en tanto no se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la división por venta, por lo que es imposible renunciar a un término inexistente.

-Por tales motivos, no habrá de reponerse la decisión de no pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de compra.

3. En la providencia recurrida, se decidió negativamente la petición de designar a Ana María Carvajal Díaz como secuestre de los inmuebles 001- 989458, 001-989468 y 001-989530, puesto que no existe prueba sumaria que aquélla los use exclusivamente para vivienda.

La recurrente, frente a tal determinación, expuso que, si hay prueba de ello, ya que, el demandante indicó como dirección de notificación de Ana María Carvajal Díaz la nomenclatura del apartamento objeto de división, que lo mismo se hizo en la contestación de la demanda, además que tales afirmaciones son hechas bajo la gravedad de juramento; que se aportó el auto admisorio de la demanda donde se discute la regulación de cuota alimentaria, además, que el juzgado pudo haber oficiado al juez de familia para indagar sobre la veracidad de la afirmación; y que si

ello no era suficiente, se arrimaban tres (3) declaraciones extrajucio que dan cuenta de que el inmueble es el lugar de habitación de la demandada y sus hijas.

-Al respecto, la legislación distingue dos (2) tipos de juramento, el estimatorio y el decisorio, el primero cuando una parte o la ley defiere la declaración juramentada de la otra, el segundo, cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada con tal acto; en el particular, la afirmación de que la demandada recibe notificaciones en la Calle 45 A Sur – 39B – 101, apto 805, Envigado, no se identifica con ninguna de las modalidades de juramento que refiere el ordenamiento jurídico, por lo cual, contrario a lo que dice la recurrente, ello no constituye un medio de prueba.

Sumado a lo anterior, y si en gracia de discusión se admitiera como medio probatorio-juramento, se indica, que tal afirmación únicamente tendría como efecto el servir prueba de que Ana María Carvajal Díaz recibe notificaciones en la Calle 45 A Sur – 39B – 101, apto 805, Envigado, pero no para probar que ese es el lugar usado exclusivamente para su habitación.

Por su parte, la reproducción del auto que admite la demanda de regulación de alimentos; al ser documento público, hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones allí contenidas, esto es, que se admitió una demanda y cuáles son los sujetos procesales demandante-demandado, pero, en modo alguno un medio probatorio apto para evidenciar el lugar de habitación de Ana María Carvajal Díaz.

Ahora, La el hecho de que el inmueble de la Calle 45 A Sur – 39B – 101, apto 805, Envigado, es el lugar exclusivo de habitación de la recurrente, corresponde demostrarlo a quien hizo la afirmación, por lo cual, no es carga del fallador oficial para acreditar tal afirmación, más aun, cuando no refiere a un hecho que deba ser probado a efectos de resolver la división por venta.

Finalmente, las declaraciones extrajucio aducidas con el recurso, no serán tenidas en cuenta, ya que los medios de prueba deben ser oportunamente allegados al proceso, y la reposición no es el momento para aducirlos.

-Por tales motivos, no se repondrá la decisión de negar la designación de Carvajal Díaz como secuestre de los inmuebles a dividir por venta.

4. Dado que el auto que decreta la venta es apelable, se habrá de conceder en el efecto devolutivo (inc. 9, art. 409, C.G.P.); empero, la decisión que refiere a la designación de Carvajal Díaz como secuestre y la que se abstuvo de resolver sobre el ejercicio del derecho de compra no lo son, no habrá de concederse el referido recurso.

- Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto recurrido.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto que decretó la venta, pero únicamente en lo que refiere a esta decisión, mas no, frente a la que dispuso negarse a designar a Ana María Carvajal Diaz Como Secuestre y la que no emitió pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de compra.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00031

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32fa88c6583f27df304faaf00fe1b5ecbc2f5bccff5b7718a4c6c6b71c465**

Documento generado en 31/05/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>